



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-93/2024

**ACTORA:** **N1- ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/ N1- ELIMINADO/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia y jurisdicción. ....	5
SEGUNDO. Causa de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Síntesis del acuerdo impugnado.....	8
II. Síntesis de los agravios. ....	9
III. Cuestión por dilucidar. ....	11
IV. Determinación de esta Sala Regional .....	12
QUINTO. Sentido de la sentencia. ....	18
RESUELVE .....	18

## GLOSARIO

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## ANTECEDENTES

### I. Registro de la candidatura impugnada.

El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE<sup>1</sup>, registró a **N1- ELIMINADO**, como candidato propietario a diputado de mayoría relativa por el **N1- ELIMINADO** del estado de Morelos, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México (la cual fue integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática).

### II. Recepción de información sobre su presunta inelegibilidad.

En atención al procedimiento establecido por el Consejo General del INE<sup>2</sup> para constatar que las candidaturas federales no hubieran incurrido en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM o en el artículo 442 bis de la LGIPE, el veintinueve de marzo de este año, **N1- ELIMINADO** proporcionó diversa información a través del formulario que estuvo a disposición de la ciudadanía en la página de internet del referido instituto, para hacer de su conocimiento **N1- ELIMINADO** se ubicaba en una hipótesis de inelegibilidad, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia familiar.

### III. Determinación del Consejo General del INE.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo INE/CG233/2024.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo INE/CG647/2023.



INE<sup>3</sup> se pronunció acerca de las investigaciones obtenidas como resultado del procedimiento para constatar que dichas candidaturas no se ubicaran en alguno de los supuestos de inelegibilidad.

Al efecto, concluyó que **N1- ELIMINADO** aún no había sido condenado mediante sentencia firme que lo colocara en alguno de los supuestos específicos de inelegibilidad, dado que las acusaciones en su contra estaban en la etapa de investigación, sin que hubiera alguna decisión judicial definitiva que determinara su culpabilidad por actos constitutivos de violencia familiar.

#### **IV. Impugnación federal.**

Inconforme con tal determinación, **N1- ELIMINADO** promovió ante esta Sala Regional el juicio **SCM-JE-74/2024**, mismo que fue resuelto el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la decisión del Consejo General del INE.

Ello, pues a consideración de esta Sala Regional, no se actualizaba plenamente el supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, consistente en haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres por razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o bien, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Al respecto, esta Sala Regional consideró que, hasta ese momento, no existía sentencia firme que declarara culpable a **N1- ELIMINADO** por dichos delitos; en el entendido que las medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial penal, tales como la prisión

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo INE/CG550/2024.

domiciliaria y, posteriormente, la prisión preventiva justificada, no podían equipararse a una condena, razón por la cual no podrían ser impedimentos para que conservara su candidatura.

Pese a ello, esta Sala Regional dio vista al Consejo General del INE para que se pronunciara con respecto a la causa de inelegibilidad que **N1- ELIMINADO** alegó durante la sustanciación del mencionado juicio, consistente en que **N1- ELIMINADO** era inelegible al estar suspendido de sus derechos al situarse en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción II de la CPEUM, por encontrarse sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal desde la fecha del auto de formal prisión.

#### **V. Segunda determinación del Consejo General del INE.**

En atención a la vista que se ordenó dar por esta Sala Regional, el uno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/ N1- ELIMINADO/2024**, en el cual determinó que **N1- ELIMINADO** aún conservaba la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales pese a estar privado de su libertad bajo la figura de la prisión preventiva justificada.

A consideración del Consejo General del INE, la prisión preventiva que mantenía privada de su libertad a esa persona era una medida cautelar que no ocasionaba de manera automática la suspensión de sus derechos políticos, debido a que su finalidad era asegurar el proceso penal, pero de ninguna manera anticipar la imposición de una sanción definitiva o fincar el reconocimiento de su culpabilidad.

Aunado a ello, resaltó que la autoridad judicial encargada de juzgar la causa penal iniciada contra dicha persona –hasta esa fecha– no había determinado la suspensión de sus derechos políticos, lo que significaba que formalmente aún no era privada de su ejercicio.

Así, el Consejo General del INE concluyó que no había elementos



suficientes para negar la candidatura de **N1- ELIMINADO** con base en la suspensión de derechos políticos contemplada en el artículo 38, fracción II de la CPEUM.

#### **VI. Impugnación y reencauzamiento.**

Inconforme con el contenido de tal acuerdo, el seis de junio de este año, **N1- ELIMINADO** presentó ante la Sala Superior una demanda que dio lugar al juicio **SUP-JDC-893/2024**.

Mediante acuerdo plenario de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior reencauzó dicha demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.

#### **VII. Turno e instrucción.**

Dicho acuerdo plenario y las respectivas constancias se remitieron a esta Sala Regional el once de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la cual se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1601/2024**, mismo que mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio posterior se determinó reencauzar de vía, para crear el juicio electoral **SCM-JE-93/2024**, turnado al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo radicó y sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, pues en términos de lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario de los juicios **SUP-JDC-891/2024** y **SUP-JDC-893/2024 acumulados**, la materia de la presente controversia tiene por objeto esclarecer la discusión sobre la alegada inelegibilidad de quien fuera registrado para contender en la pasada elección como

candidato propietario a diputado federal por el **N1- ELIMINADO** del estado de Morelos, supuesto competencia de esta autoridad al tener lugar en una entidad dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 y 176.
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Causa de improcedencia.**

En su informe circunstanciado la autoridad responsable alega como causa de improcedencia que –en este momento– no tendría efecto o fin práctico alguno que esta Sala Regional conociera del presente caso, debido a que la jornada electiva se llevó a cabo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, en la cual **N1- ELIMINADO** no resultó ganador.

A diferencia de lo manifestado por la autoridad responsable, debe destacarse que la elegibilidad de dicha persona aún es susceptible de ser analizada por esta Sala Regional, puesto la única situación que, en su caso, podría hacer irreparable la presunta transgresión del derecho que la actora aduce vulnerado, sería que la diputación que resultó electa tomara posesión del cargo, lo que naturalmente no ha acontecido en este momento, pues en términos de lo previsto en los artículos transitorios cuarto y quinto del decreto que reformó



el primer párrafo del artículo 65 de la CPEUM<sup>4</sup>, ello tendrá lugar el uno de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, el análisis sobre la elegibilidad controvertida aún sigue siendo necesario, sin que al caso sea relevante que **N1-ELIMINADO** no haya ganado conforme a los resultados obtenidos en la pasada elección, porque estos no son definitivos aún al ser susceptibles de ser controvertidos a través que los medios de impugnación que se hubieren promovido o promuevan en su caso.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable al ser infundada.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

La demanda reúne los requisitos que se encuentran previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la actora, quien identifica el acuerdo del Consejo General del INE como acto impugnado, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

**b) Oportunidad.** La actora refiere en los hechos constitutivos de su demanda que conoció el contenido del acuerdo impugnado el dos de junio de este año mediante la página de internet del INE, sin que dentro del expediente obre constancia de notificación alguna del acuerdo impugnado a la demandante que contradiga su dicho.

Por esta razón, si la promovente presentó su demanda el seis de junio de dos mil veinticuatro, ello lo hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la LGSMIME, pues al guardar

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

relación el acuerdo impugnado con el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024, todos los días y horas son hábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La demandante está legitimada para promover este juicio y cuenta con interés jurídico, al ser quien instó desde un inicio el procedimiento implementado por el Consejo General del INE<sup>5</sup> para verificar que las candidaturas registradas no incurrieran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa electoral; particularmente para poner en entredicho la posibilidad que **N1- ELIMINADO** pudiera ser electo como representante popular por estar impedido para ello.

**d) Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, al no haber en la normativa federal un medio de impugnación ordinario que la actora deba agotar previo a acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Síntesis del acuerdo impugnado.**

Como lo estableció la Sala Superior en el acuerdo plenario de los juicios **SUP-JDC-891/2024 y SUP-JDC-893/2024 acumulados**, es necesario señalar que, aunque en el proemio de la demanda (del juicio que se analiza) la actora refiere diversos actos relacionados con el registro de **N1- ELIMINADO**, quien fue candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el **N1- ELIMINADO** del estado de Morelos; lo cierto es que, del análisis integral de dicho escrito se advierte que el acto impugnado consiste en el acuerdo **INE/ N1- ELIMINADO/2024**.

En efecto, en el caso, la actora impugna dicho acuerdo del Consejo General del INE, emitido por la vista que esta Sala Regional ordenó darle al resolver el juicio **SCM-JE-74/2024**, a fin de que emitiera una

---

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG647/2023.





determinación sobre la causa de inelegibilidad hecha valer por la demandante, derivado de que era un hecho notorio que la situación jurídica de **N1- ELIMINADO** cambió ante el avance del proceso penal que enfrenta por la presunta comisión del delito de violencia familiar.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable determinó que **N1- ELIMINADO** todavía podía conservar la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales pese a estar privado de su libertad bajo la figura de la prisión preventiva.

Tal decisión se basó fundamentalmente en la afirmación de que la prisión preventiva es una medida cautelar y no implica culpabilidad ni constituye causa alguna para considerar suspendido el ejercicio de los derechos políticos de **N1- ELIMINADO**.

La autoridad responsable destacó que, si bien dicha persona estaba bajo prisión preventiva justificada, la jueza de control encargada de resolver la causa penal iniciada en su contra informó al INE que aún no había determinado la suspensión de sus derechos políticos.

Debido a ello, el Consejo General del INE determinó en el acuerdo impugnado que no existía constancia que acreditara la suspensión de sus derechos conforme al artículo 38, fracción II, de la CPEUM, por lo que, contrariamente a lo afirmado por la hoy demandante, al reunir los requisitos de elegibilidad para ser postulado a un cargo federal de elección popular, su candidatura debía continuar vigente.

## **II. Síntesis de los agravios.**

En su demanda, **N1- ELIMINADO** argumenta que el acuerdo impugnado está indebidamente fundamentado y motivado, porque –desde su óptica– la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad al no considerar como públicos y notorios los presuntos hechos de violencia familiar cometidos en su perjuicio por parte de

**N1- ELIMINADO.**

La enjuiciante sostiene que el Consejo General del INE vulneró sus garantías y derechos al fundamentarse en *criterios anacrónicos* al invocar como precedente la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1377/2021 y SUP-REC-1393/2021 acumulados**.

De acuerdo con la demandante, el acuerdo impugnado le ocasionó un perjuicio porque sus consideraciones no se ajustan a la lógica jurídica ni a la realidad de los hechos, pues la autoridad responsable omitió considerar que **N1- ELIMINADO** fue vinculado a proceso penal por violencia familiar y, asimismo, que la jueza penal le decretó prisión preventiva justificada por seis meses, elementos que –a su decir– debieron ser considerados como causa suficiente de inelegibilidad.

En opinión de la promovente, la situación jurídica de **N1- ELIMINADO** constituía un hecho público y notorio que debió valorarse para tener por probados los actos de *violencia de género* en su perjuicio, lo que, a su decir, debió evaluar la autoridad responsable para tener por actualizada la inelegibilidad de aquel.

Con base en ello, la actora sostiene que el acuerdo impugnado está basado en una *interpretación anacrónica* de los hechos y pruebas, aunado a que, en su concepto, el actuar del Consejo General del INE fue frívolo por no tener la intención de emitir una resolución apegada a derecho, lo que la dejó a ella y a la ciudadanía que habita en el **N1- ELIMINADO** del estado de Morelos en un estado de indefensión, al haber convalidado el registro de un candidato que fue vinculado a proceso penal y que se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva justificada por la presunta comisión de violencia familiar.

En el mismo sentido, la enjuiciante alega que el entonces candidato



**N1- ELIMINADO**, *imputado y preso por el delito de violencia familiar*, no debió ser registrado como candidato por supuestamente haber cometido un delito que lo inhabilitó para participar por una diputación federal tal como lo establece el artículo 38, fracción II de la CPEUM.

A decir de la promovente la representación social y la jueza penal que conoce del caso, encontraron a dicha persona como culpable de violencia familiar, una conducta sancionada con pena corporal según el Código Penal de Quintana Roo, que lo inhabilitaba para participar en la contienda electoral.

La demandante enfatiza que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, *es equivalente al extinto auto de formal prisión*, lo que, además, pone de relieve que el imputado no tiene un modo honesto de vivir, requisito que era indispensable para ser representante popular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, fracción II de la CPEUM.

### III. Cuestión por dilucidar.

Como puede advertirse, la base esencial que sustenta el reclamo de la enjuiciante para impugnar la decisión del Consejo General del INE radica en que esta se encuentra viciada debido a una interpretación inadecuada y errónea de los hechos y el derecho.

La demandante afirma que la autoridad responsable dejó de valorar adecuadamente la gravedad de los *actos de violencia de género y el delito de violencia familiar* imputados a **N1- ELIMINADO**, lo que ocasionó que omitiera considerar elementos para determinar su inelegibilidad como candidato a diputado federal.

Desde su perspectiva, dicha persona estaba impedida para participar como candidata a una diputación federal, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II de la CPEUM, pues actualmente

se encuentra privada de su libertad como consecuencia del dictado de la prisión preventiva justificada por un término de seis meses.

Así, el argumento central de la promovente se sustenta en que, a su decir, la vinculación a proceso penal del entonces candidato y la medida cautelar de prisión preventiva debió ser suficiente para que la responsable determinara su inelegibilidad.

A partir de lo expuesto, la cuestión por dilucidar en el presente caso consistirá en determinar si la vinculación a proceso penal y el hecho de que **N1- ELIMINADO** se encuentre privado de su libertad por el dictado de una medida cautelar como la prisión preventiva justificada por la posible realización de actos de violencia de género y el delito de violencia familiar, eran elementos suficientes para que el Consejo General del INE determinara su inelegibilidad como candidato conforme al artículo 38, fracción II, de la CPEUM.

#### **IV. Determinación de esta Sala Regional**

##### **a) Decisión judicial**

Para esta Sala Regional, los agravios de la actora son **infundados**.

En concepto de esta Sala Regional, la actora parte de una premisa inexacta, porque la vinculación a proceso y la imposición de prisión preventiva no constituyen, por sí solas, una causa automática de inelegibilidad, dado que, de conformidad con los parámetros que ha trazado la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para ello, es necesario que la autoridad penal competente determine expresamente la suspensión de estos derechos, lo que como lo estableció la responsable, no ha sucedido en el caso aún.

##### **b) Marco normativo**

Para comprender lo anterior, es preciso considerar que en términos



de lo dispuesto en el artículo 1o. de la CPEUM, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, de igual forma, que son titulares de las garantías establecidas para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esos ordenamientos prevean.

Entre el ámbito de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, está la posibilidad de ser votada para los cargos de elección popular tal como lo reconoce el artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

Como en todo modelo de tutela y resguardo de derechos humanos, este tipo de derechos puede ser restringido si se actualiza alguna de las diversas causas expresamente previstas en el artículo 38 de la CPEUM, de entre las cuales destaca –para la dilucidación del presente asunto– la establecida en su fracción II, que dispone que ello podrá ser cuando la persona esté sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (denominado auto de vinculación a proceso a partir de la reforma al artículo 19 constitucional).

Dicho precepto se transcribe enseguida:

**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

**II.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

[...]

Con respecto a esto, al resolver los recursos **SUP-REC-1377/2021 y SUP-REC-1393/2021 acumulados** la Sala Superior interpretó el artículo 38, fracción II de la CPEUM y estableció que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía por encontrarse

sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, no constituye una medida automática ni absoluta.

Por lo tanto, a consideración de la Sala Superior, para que estimar que una persona efectivamente está suspendida en el ejercicio de tales derechos, deben cumplirse al menos los siguientes requisitos:

1. Que la persona se encuentre sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal;
2. Que se haya dictado el auto de formal prisión o de vinculación a proceso;
3. Que la persona se encuentre privada de su libertad y,
4. **Que la autoridad penal competente haya determinado la suspensión del derecho.**

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, aunque una persona se encuentre privada de su libertad, en tanto no exista constancia de que la jueza o el juez penal la hubiere suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, no se satisfarían los requisitos esenciales necesarios para justificar dicha restricción.

#### **c) Justificación de la decisión judicial**

A consideración de esta Sala Regional fue correcto que el Consejo General del INE determinara mantener el registro de **N1-ELIMINADO** como candidato a una diputación federal, a pesar de los argumentos esgrimidos por la actora.

Esto es así, porque tal como lo estableció en el acuerdo impugnado, la jueza de control del sistema penal acusatorio de primera instancia



del distrito judicial de Cancún, Quintana Roo, encargada de resolver la causa iniciada contra dicha persona, expresamente informó a la responsable que, si bien aquella se encuentra privada de su libertad al haber dictado la medida cautelar de prisión preventiva justificada durante seis meses, **no se había decretado aún la suspensión de sus derechos político-electorales por parte de dicha juzgadora.**

En tal sentido, para esta Sala Regional fue correcto que el Consejo General del INE estimara que no se actualizaba automáticamente la inelegibilidad del otrora candidato a pesar de estar privado de su libertad a través del dictado del auto de vinculación a proceso o de la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.

Esto, dado que la determinación de la mencionada jueza de control –como lo razonó el Consejo General del INE– aunque conllevó la privación de la libertad de aquel, no ha derivado en una resolución judicial que suspenda sus derechos político-electorales de manera explícita y formal, lo que, acorde con las directrices establecidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, es fundamental para actualizar la suspensión de los derechos políticos de una persona.

En efecto, como se detalló en el marco normativo de esta sentencia, de conformidad con las líneas de interpretación establecidas por la Sala Superior al resolver los recursos **SUP-REC-1377/2021 y SUP-REC-1393/2021 acumulados**, la hipótesis normativa contenida en el artículo 38, fracción II de la CPEUM, requiere necesariamente de una determinación específica por parte de la autoridad judicial penal competente para considerar suspendidos los derechos políticos de una persona, porque no basta que esta se encuentre sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, ni que esté privada de su libertad mediante el dictado del auto de vinculación a proceso que establezca como medida cautelar la prisión preventiva.

Así, ante la ausencia de una determinación judicial que suspenda expresa y categóricamente los derechos o prerrogativas ciudadanas

del otrora candidato, es que se considera que el Consejo General del INE actuó conforme a derecho.

Por ende, la alegación de la demandante respecto a la supuesta inelegibilidad de **N1- ELIMINADO** carece de fundamento, al no haberse cumplido los requisitos esenciales para declarar dicha condición.

Ahora bien, la promovente sostiene en su demanda que el acuerdo impugnado carece de una fundamentación y motivación adecuada, porque, desde su óptica, el Consejo General del INE transgredió el principio de legalidad al no tener por demostrados los hechos de violencia de género y el delito de violencia familiar presuntivamente cometidos en su perjuicio por parte del entonces candidato.

Al respecto, en principio debe subrayarse que la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado están debidamente sustentadas, porque el Consejo General del INE no solo orientó el sentido de su decisión en la normativa constitucional y convencional aplicable al presente caso, sino que además detalló las razones por las cuales no podía tenerse por actualizada la suspensión de los derechos alegada por la actora, mismas que esta Sala Regional estima que fueron correctas y apegadas a derecho por las razones expuestas.

Por su parte, la demandante argumenta que el Consejo General del INE vulneró sus garantías y derechos al fundamentarse en criterios *anacrónicos*, como –en su concepto– lo es la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1377/2021 y SUP-REC-1393/2021 acumulados**.

Con relación a ello, en principio, es pertinente aclarar que el empleo de precedentes judiciales no constituye una práctica anacrónica o indebida, sino que se traduce en una herramienta jurídica esencial para asegurar la coherencia y consistencia en la interpretación de la normativa, por lo que las resoluciones previas de la Sala Superior





de este Tribunal Electoral brindan un marco de referencia relevante y aplicable al caso en cuestión, especialmente cuando se analizaba la suspensión de derechos políticos en un contexto similar a este.

En efecto, a diferencia de lo aducido por la actora en su demanda, la Sala Superior no solo examinó en la sentencia que menciona un asunto de naturaleza sustancialmente similar, sino que –también– estableció los parámetros fundamentales para la interpretación del artículo 38, fracción II de la CPEUM; directrices que desde luego no solo eran vinculantes para el Consejo General del INE, sino que también constituyen una guía esencial para esta Sala Regional en la resolución del presente caso.

Por otro lado, aunque la actora sostiene que la situación jurídica de **N1- ELIMINADO** constituía un hecho público y notorio que debió valorarse para tener por probados los actos de violencia de género en su perjuicio y, consecuentemente, declarar su eventual inelegibilidad, no debe dejarse de lado que, aunque tal apreciación pudiera ser conocida públicamente, ello de ninguna forma eximía al Consejo General del INE de la necesidad de contar con una resolución judicial formal que decretara la suspensión de sus derechos; por lo que aquella parte de una premisa equivocada.

Asimismo, la accionante alega que el acuerdo impugnado se basa en una interpretación *anacrónica* de los hechos y pruebas, así como que el actuar del Consejo General del INE fue frívolo al no emitir una decisión apegada a derecho, al dejarla a ella y a la ciudadanía del **N1- ELIMINADO** de Morelos en estado de indefensión.

En torno a esto, es necesario reiterar que la interpretación de la normativa y los hechos realizada por el Consejo General del INE fue conforme a derecho, al ajustarse a los precedentes y directrices establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sin que en modo alguno la decisión de mantener el registro controvertido pueda considerarse frívolo, al fundamentarse en la ausencia de una

resolución judicial que suspendiera expresamente los derechos y prerrogativas de **N1- ELIMINADO**.

Finalmente, la promovente manifiesta que dicha persona, al estar imputada y privada de su libertad por la probable comisión del delito de violencia familiar, no debió ser registrada como candidata con base en lo previsto en el artículo 38, fracción II de la CPEUM, pues ello –a su parecer– demuestra que carece de un modo honesto de vivir previsto en la fracción II del artículo 34 constitucional.

Sobre este punto, es vital recordar que la mera imputación sobre la posible comisión de los actos que refiere la demandante y el dictado la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, no podrían ser elementos suficientes para considerar suspendidos los derechos políticos de **N1- ELIMINADO**, al carecer de una determinación judicial que así lo mandate.

Lo anterior, sin que sea dable acoger la interpretación que sugiere la demandante sobre el modo honesto de vivir, pues conforme a las pautas establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver la contradicción de criterios **228/2022**<sup>6</sup>), no puede exigirse a las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular el tener dicha condición de vida, **ni tampoco sancionarlas al determinar que carecen de ella.**

#### **QUINTO. Sentido de la sentencia.**

En consecuencia, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, dado que la determinación de la autoridad responsable esencialmente se ajustó al criterio que fue delineado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración anteriormente mencionados.

---

<sup>6</sup> Entre los sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue objeto de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la demandante y a la autoridad responsable y, por estrados, a las demás personas interesadas.

Elabórese la versión pública atinente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la LGSMIME, en relación con los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.